



Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: VM CONSTRUCTORES S.A.S Y MANUEL JOSE VENGOECHEA
RADICACIÓN: 44001310300220230002200

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho en esta oportunidad dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 de Código General del Proceso, pronunciarse mediante auto para seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado, solicitó librar mandamiento ejecutivo contra la sociedad VM CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT. No. 900.718.945, representada legalmente por MANUEL JOSE VENGOECHEA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.088.563 y contra la persona natural el señor MANUEL JOSE VENGOECHEA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.088.563; este despacho, mediante auto adiado doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados, por las siguientes sumas de dinero:

-CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$133.333.334), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° 9660087691 de fecha 30 de septiembre de 2020.

-Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa pactada del 25.13% anual, en tanto no supere la máxima legal, desde el 9 de abril de 2022 hasta el 22 de febrero de 2023, por valor de \$29.375.707.

-Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital antes citado liquidados a la tasa pactada del 25.13% anual, en tanto no supere la máxima legal, desde el 23 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$280.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° 9660089082 de fecha 13 de octubre de 2021.

-Más los intereses corrientes liquidados a la tasa de corto plazo de referencia del mercado interbancario colombiano- indicador bancario de referencia (IBR) nominal anual semestre vencido, para plazo de cotización a seis meses, certificada y publicada por el Banco de la República o la tasa que la sustituya, incrementada en 15.430 puntos, intereses liquidados por semestre vencido y pagaderos en su equivalencia por semestre vencido y pagaderos en su equivalente por semestre vencido, que a fecha 14 de octubre de 2021 hasta el 13 de abril de 2022, ascienden a la suma de \$26.206.180.

-Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida según la Superintendencia Financiera desde el 14 de abril de 2022 hasta el 22 de febrero de 2023, por valor de \$65.026.369.26, de conformidad con lo argumentado en precedencia y lo pactado en el pagare.

-Más los intereses moratorios sobre el capital antes citado liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los demandados Manuel José Vengoechea Mendoza y VM Constructores S.A.S fueron notificados personalmente el 3 de mayo de 2023, como quiera que el mensaje de correo electrónico fue enviado el 28 de abril del mismo año, al tenor de lo dispuesto en el artículo

8 de la ley 2213 de 2022¹, por tanto contaban con el término de cinco (5) días para el pago de la obligación y de diez (10) días para que propusieran excepciones, no obstante transcurrido el término anterior guardaron silencio.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440, inciso 2º de Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de dieciséis millones dieciocho mil doscientos cuarenta y siete pesos (\$16.018.247), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 3% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, además porque no ha transcurrido un año desde la presentación de la demanda hasta el proferimiento de esta decisión, según lo normado artículo 365, 440 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, avalúense y remátense los bienes embargados y secuestrados o los que se llegaren a embargar y secuestrar, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de dieciséis millones dieciocho mil doscientos cuarenta y siete pesos (\$16.018.247), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Anotación Tyba de 13/04/2023 2:50:42 P. M.

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61db5457231a59f73b87942eea275bbd9a7ef264f21fcdcecca7ee0b31035e2f**

Documento generado en 14/06/2023 11:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>